

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

22 de junio de 2026
Nº de registro 202699303489

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Téngase presente respecto a informes que indica sobre el componente suelo", correspondiente a procedimiento administrativo Rol N° 22-2026 sobre recurso de reclamación del Titular del art. 30bis de la Ley N°19.300, presentado en contra de la Resolución Exenta N° 20261300138, de fecha 2 de febrero de 2026, de la COEVA RM que calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto.

Se adjunta documento:

- [Téngase presente respecto a informes que indica sobre el componente suelo](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Mariana Angélica Álvarez
Pinilla
Fecha: 22-06-2026
15:15:46:251 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Mariana Angélica Álvarez Pinilla
Persona Natural

TÉNGASE PRESENTE RESPECTO A INFORMES QUE INDICA SOBRE EL COMPONENTE SUELO

**SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

José Tomás Hurley Rodríguez, en representación, ya acreditada en el expediente de reclamación, de **Jinko Power Chile II SPA** (en adelante, e indistintamente, el Titular o "Jinko"), persona jurídica y titular del proyecto "*Sistema de Almacenamiento de Energía BESS Polpaico*" (en adelante, el Proyecto), en procedimiento administrativo **Rol N° 22-2026** sobre recurso de reclamación del Titular del art. 30bis de la Ley N°19.300, presentado en contra de la Resolución Exenta N° 20261300138, de fecha 2 de febrero de 2026 (RCA N°20261300138/2026), de la COEVA RM que calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto, al Sr. Director Ejecutivo del SEA, con respeto digo:

Que, vengo en hacer presente una serie de consideraciones respecto al contenido del **Ord. N°1945 de fecha 9 de junio de 2026 evacuado en estos autos por el Servicio Agrícola y Ganadero** (en adelante, SAG) y del **Memorándum N°20261310430/2026 de la Dirección Regional del SEA RM** (en adelante, SEA RM) en lo relativo al componente suelo, que se pronuncian respecto al mérito del expediente de evaluación ambiental de acuerdo a lo requerido por la Dirección Ejecutiva del SEA, en lo relativo al descarte de la generación de un impacto significativo sobre el **recurso suelo**, especialmente respecto de la pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad, conforme al artículo 6° del Reglamento del SEIA.

El Titular viene en presentar este escrito a fin de:

- (i) Respecto a lo informado por el SAG, dar cuenta sobre el verdadero objeto y alcance del presente expediente de reclamación, cual es la impugnación de los motivos específicos por los cuales se rechazó la calificación favorable del Proyecto de mi representada, no otros, como lo intenta hacer ver el SAG en su Ordinario; y
- (ii) En lo relativo a lo informado por el SEA RM, dar cuenta de las desviaciones procesales e incoherencias que el Memorándum de la Región omite mencionar y que afectan en su esencia a la legalidad del acto reclamado.

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR: EL OBJETO DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN Y LOS MOTIVOS DE RECHAZO POR EL COMPONENTE SUELO DE COMPETENCIA DEL SAG

1. El recurso de reclamación de estos autos tiene por objeto impugnar la RCA N°20261300138/2026, que calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto.
2. Conforme se expone latamente en dicho libelo, la calificación desfavorable descansa en dos grupos de motivos:

(i) Aquellos relativos al componente vegetación, vinculados a las observaciones de la CONAF respecto a la unidad cartográfica homogénea UCH-23 y su eventual calificación como bosque nativo de preservación, de competencia sectorial de la CONAF; y,

(ii) **Aquellos relativos al componente suelo**, específicamente a la supuesta insuficiencia del análisis presentado por el Titular respecto a la **pérdida de la capacidad del suelo para sustentar biodiversidad**, conforme al artículo 6°, letra a) del Reglamento del SEIA, de competencia sectorial del SAG.

3. En lo que respecta al componente suelo (única materia de competencia del SAG en este procedimiento), la RCA, siguiendo al ICE, identificó cinco aspectos

puntuales que, a su juicio, impedirían haber descartado la generación de un efecto adverso significativo sobre la capacidad del suelo para sustentar biodiversidad, a saber:

- (i) La falta de aplicación de la metodología de la “Guía Metodológica para la Descripción de Ecosistemas Terrestres del SEA” (Guía SEA Ecosistemas Terrestres) para justificar la magnitud o severidad del impacto sobre la calidad del suelo;
 - (ii) La insuficiente justificación respecto a que la compactación no generaría un impacto significativo en dicha capacidad;
 - (iii) La omisión de toda referencia a la impermeabilización del suelo;
 - (iv) La falta de justificación respecto a por qué la pérdida de servicios ecosistémicos se consideraría puntual; y,
 - (v) La ausencia de referencia a la capacidad del suelo de albergar biodiversidad.
4. Estos, **y solo estos**, son los motivos de rechazo plasmados en la RCA y que el Titular reclama en esta sede, y respecto de los cuales el SAG y el SEA RM fueron convocados a pronunciarse.
5. Lo anterior hace referencia a la firmeza que la RCA le otorga a todas las materias que fueron evaluadas dentro del SEIA y que no forman parte de una reclamación administrativa, por cuanto todo aquello que no forma parte de una reclamación, **se encuentra fuera de la competencia específica de la Dirección Ejecutiva para resolver**, ello de conformidad al art.41 incs.1° y 3° de la Ley N°19.880, de Bases de Procedimiento Administrativo (LBPA), que disponen que ***“La resolución final que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.”***, y que ***“En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá***

ajustarse a las peticiones formuladas por éste...”, a contrario sensu, no podrán decidirse cuestiones que no hayan sido expresamente sometidas a su conocimiento por los interesados, en este caso, el Titular reclamante.

6. En otras palabras, y de acuerdo a la doctrina, esta competencia específica se manifiesta en la congruencia a que se llega una vez “**Enfrentada la decisión administrativa con el objeto de la solicitud** que le formulara inicialmente el interesado (...) [la que] puede ser, estimatoria o desestimatoria, es decir, favorable o negativa, respectivamente a dichas cuestiones o solicitudes, de manera total o parcial. (...). En otras palabras, tratándose de un procedimiento iniciado por un particular, **la decisión administrativa debe transformarse en la respuesta adecuada a la correspondiente solicitud; de lo contrario, la Administración incurriría en una arbitrariedad¹.**”.
7. De manera similar ha sido fallado por el Comité de Ministros al momento de resolver reclamaciones administrativas en cuyos procesos recursivos los órganos sectoriales se han **extralimitado** en sus informes, indicando claramente que “**Las materias reclamadas son las que fijan los límites de competencia de este Comité de Ministros y solo respecto de ellas este órgano puede pronunciarse.** Esta materia se relaciona con el **principio de congruencia**, en cuanto a que el marco de acción del Comité de Ministros está sujeto a las reclamaciones presentadas contra la RCA impugnada, ello se desprende del artículo 41 de, inciso tercero, de la Ley N°19.880².”.
8. Del mismo modo esta Dirección Ejecutiva, en más de una oportunidad ha señalado que la pretensión del reclamante en su libelo es, justamente, la que delimita los términos del debate y fija los límites de su decisión conforme al principio de congruencia, y que, por tanto, no le corresponde pronunciarse sobre

¹ MORAGA, Claudio (2010): “La actividad formal de la Administración del Estado”, en PANTOJA, Rolando coord., *Tratado de Derecho Administrativo*, t.VII, pp.219-220 (Santiago, Legal Publishing).

² Acuerdo del Comité de Ministros N°1/2016 de 18 de enero de 2016, respecto a recursos de reclamación contra RCA del Proyecto “Central Hidroeléctrica Cuervo”, Consid.21.

materias que no fueron efectivamente reclamadas al indicar que “**Es aquella pretensión la que delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que emitirá esta Dirección Ejecutiva** acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva...³”.

9. Cualquier otro aspecto no expuesto previamente relacionado con el componente suelo no fue motivo de calificación desfavorable y, por tanto, no fue ni pudo ser reclamado por este Titular en la etapa correspondiente.

II. RESPECTO A LO INFORMADO POR EL SAG EN EL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN: SU OFICIO DA CUENTA DE UNA DESCONEXIÓN ABSOLUTA CON EL OBJETO DE ESTE PROCEDIMIENTO Y DE LOS MOTIVOS DE RECHAZO RECLAMADOS, QUE ESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEBE ADVERTIR

10. El SEA, mediante su Ord. N°202699102459/2026, formuló al SAG una pregunta precisa: “*Si de acuerdo con los antecedentes que constan en la evaluación ambiental del Proyecto, es posible descartar fundadamente la generación de un impacto significativo sobre el recurso suelo, especialmente respecto de la pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad, conforme al artículo 6 del Reglamento del SEIA*”.
11. La pregunta comprendió, pues, dos objetos de protección distintos que contempla el art.6, literal a): la pérdida del recurso natural suelo propiamente tal; y, b) la pérdida de la capacidad del suelo para sustentar biodiversidad.
12. Sin embargo, el SAG en su Ord. N°1945/2026, responde casi íntegra y exclusivamente respecto de la pérdida del recurso natural suelo (escarpe, compactación permanente, superficie afectada, PAS 160, restitución de clases de

³ Así, por ejemplo, en la Res. Ex. N°202199101590, de 14 de octubre de 2021 que resuelve reclamaciones en contra RCA del Proyecto “*Piscicultura San Joaquín*”, Consid. 5.1; y en la Res. Ex. N°202299101866 de 3 de noviembre 2022, que resuelve reclamaciones en contra RCA del Proyecto “*Parque Fotovoltaico Margarita Solar*”, Consid. 5.1.

capacidad de uso), sin hacerse cargo en términos sustantivos del segundo objeto de protección, que es el que efectivamente motivó el rechazo de la RCA y el que es objeto de la presente reclamación: **la pérdida de la capacidad del suelo para sustentar biodiversidad.**

13. En efecto, el SAG no analiza los cinco motivos concretos de rechazo identificados en el ICE y la RCA, no refuta ni confirma si los antecedentes técnicos aportados por el Titular en la DIA, la Adenda y la Adenda Complementaria eran suficientes para descartar ese impacto específico, y tampoco razona sobre la metodología de la Guía SEA “Ecosistemas Terrestres” ni sobre los servicios ecosistémicos del suelo. En otras palabras, el SAG **no responde la pregunta que se le formuló, o al menos no en su parte más relevante para la resolución de esta reclamación.**
14. Como bien Ud., sabe, la Dirección Ejecutiva debe resolver la reclamación de autos pronunciándose sobre si los motivos de rechazo de la RCA en materia de suelo se encuentran o no ajustados a derecho y a los antecedentes del expediente.
15. Para ello, lo que importa es si el expediente contenía información técnica suficiente para **descartar la pérdida de la capacidad del suelo para sustentar biodiversidad.** El informe del SAG, al no pronunciarse sobre ese punto, **no aporta elementos útiles a esa deliberación, y no debería ser tomado en cuenta para mantener el rechazo del Proyecto en esta materia.**

III. LA NO GENERACIÓN DE PÉRDIDA DEL RECURSO NATURAL SUELO FUE FEHACIENTEMENTE ACREDITADA POR EL TITULAR Y EL PAS 160 FUE OTORGADO POR LA RCA: EL SAG REITERA EN SEDE RECURSIVA UNA POSICIÓN YA DESESTIMADA POR LA PROPIA RCA

16. En íntima relación con lo expuesto anteriormente, una parte sustancial del informe del SAG está dedicada a sostener que el Proyecto generaría una pérdida irreversible del recurso natural suelo en 8,32 hectáreas de suelos Clase II y III, y

que ello configuraría un impacto adverso significativo en los términos del art. 11 literal b) de la Ley N°19.300, y que, por tanto, el Proyecto debió tramitarse como un EIA.

17. Asimismo, el SAG en su oficio reitera que no procedería otorgar el Permiso Ambiental Sectorial del art. 160 del RSEIA (PAS 160). Estas son exactamente las mismas posiciones que el SAG sostuvo a lo largo de toda la evaluación ambiental, en sus pronunciamientos de fechas 20 de febrero de 2025⁴, 5 de agosto de 2025⁵, 26 de diciembre de 2025⁶, y en su informe adicional del 8 de enero 2026⁷.
18. Ocurre, sin embargo, que tanto el SEA en el ICE, como la COEVA en la RCA, **ya evaluaron y desestimaron expresamente la posición que el SAG manifiesta en su Ordinario.**
19. En efecto, el ICE señaló que la observación del SAG respecto al PAS 160 no cumplía con el requisito de ser clara, precisa y fundada, y que el Titular durante la evaluación ambiental sí desarrolló adecuadamente los antecedentes del PAS 160 en la DIA, la Adenda y la Adenda Complementaria⁸. Luego, la RCA reclamada **terminó otorgando el PAS 160** al Proyecto, certificando y dando cuenta, justamente, que **este Titular acreditó que su Proyecto no generará pérdida del recurso natural suelo⁹**, mediante los antecedentes acompañados en el Anexo 5.7 de la Adenda Complementaria.

4 Of. Ord. N°355/2025,
<https://infirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2025/02/21/f2c6-e7b7-49ca-9093-ecab5aa6b405>

5 Of. Ord. N°1488/2025,
<https://infirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2025/08/07/bd02-dd98-4da8-b5f8-6631dd2d4e8b>

6 Of. Ord. N°2666/2025,
<https://infirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2025/12/26/9184-bd45-4055-ba30-61ac784a2976>

7 Of. Ord. N°35/2026,
<https://infirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2026/01/08/35eb-7d76-4113-9054-e31054fa6a9c>

8 Apartado 10.1.7 del ICE, pp.179-180.

9 RCA reclamada, Consid.6.1.7, pp.81-82.

20. Lo anterior tiene una consecuencia directa: el otorgamiento del PAS 160 y, por consiguiente, la existencia o inexistencia del efecto significativo de pérdida del recurso natural suelo, **no están en discusión en esta reclamación**. No fue un motivo de rechazo de la RCA y, por consiguiente, no fue reclamado por esta parte.
21. Es más, fue el propio acto impugnado el que resolvió favorablemente para mi representada. El SAG, al insistir en su improcedencia, no solo reitera una posición que el SEA ya rechazó en la evaluación, sino que **pretende reabrir en sede recursiva una cuestión que quedó definitivamente zanjada en la RCA**. Ello es improcedente, por lo ya expuesto en el apartado I., anterior. El informe del SAG en esta materia carece completamente de relevancia para lo que debe resolver la Dirección Ejecutiva.
22. A mayor abundamiento, cabe destacar que el SAG no aporta en su informe antecedente técnico alguno que sea nuevo respecto de lo que ya fue evaluado durante el procedimiento. Sus conclusiones son las mismas que sostuvo durante la evaluación, con los mismos fundamentos, sin incorporar ningún elemento adicional que justifique un cambio de criterio o que enriquezca la deliberación de esta Dirección Ejecutiva. Reiteración sin novedad no es pronunciamiento técnico fundado.

IV. EL ARGUMENTO DEL SAG SOBRE LAS 8,32 HECTÁREAS ES TÉCNICAMENTE INCORRECTO Y FUE SUPERADO EN EL EXPEDIENTE

23. Pese al descarte expreso por parte del ICE y de la RCA, y de que no se trata de una materia motivo de rechazo que forme parte de la presente *litis*, el SAG funda su posición sobre pérdida de suelo en que el Proyecto afectaría irreversiblemente 8,32 hectáreas de suelos de alta productividad mediante escarpe, nivelación y compactación permanente. **Ese dato es incorrecto y fue expresamente corregido en el expediente de evaluación.**

24. En efecto, la cifra de 8,32 hectáreas correspondía a la superficie total declarada originalmente en la respuesta 1.19 de la Adenda como polígono de cierre perimetral del Proyecto, que incluía indistintamente tanto la ocupación permanente como la temporal, sin distinguir entre ambas¹⁰.
25. Esta inconsistencia fue advertida durante la evaluación y mi representada la abordó explícitamente en la Adenda Complementaria, en la respuesta **4.14** de dicho documento, aclarando que el error del dato otorgado en la Adenda anterior provenía de haber tomado el polígono del cierre perimetral como superficie de intervención, cuando la superficie efectiva era de 7,88 ha totales, **con 6,5 ha de ocupación permanente y 1,39 ha de ocupación temporal, con sólo 3,08 ha sujetas a escarpe** (1,35 ha para instalaciones temporales y 1,73 ha para instalaciones permanentes), acompañando cartografía detallada en formato KMZ/SHP e individualizando cada obra con sus superficies, profundidades y actividades asociadas¹¹.
26. Conforme a los antecedentes corregidos y debidamente acreditados en el expediente, la superficie de ocupación efectiva de obras permanentes es de 6,5 ha, y la actividad de escarpe (única que implica remoción de la capa superficial del suelo) se realiza sobre una superficie de solo 3,08 hectáreas, a una profundidad de apenas 10 centímetros.
27. Las áreas de ocupación temporal, por su parte, serán restituidas a su condición original durante la fase de cierre mediante subsolado profundo de entre 30 y 40 centímetros¹², con metodología cuantificable y verificable¹³, y con indicadores de laboratorio que aseguran una similitud de entre el 95% y el 100% con la línea de base¹⁴. **El SAG omite estos antecedentes y sigue utilizando una cifra que el propio expediente dejó sin efecto.**

¹⁰ Adenda, respuesta 1.19, pp.30-31

¹¹ Adenda Complementaria, respuesta 4.14., pp.189-198.

¹² RCA reclamada, Consid.4.5.1.2, pp.44-45.

¹³ Adenda Complementaria, respuesta 1.13, pp.43 y ss.

¹⁴ Adenda Complementaria, respuesta 1.13, pp.43 y ss.

V. EL CUESTIONAMIENTO AL CAV DE COMPENSACIÓN DE SUELOS Y AL PAS 146 SON MATERIAS AJENAS AL OBJETO DE ESTA RECLAMACIÓN E IMPROCEDENTES EN SEDE RECURSIVA

28. El SAG dedica una parte de su informe a señalar que los polígonos prediales propuestos por el Titular para el CAV de compensación de suelos se encontrarían físicamente superpuestos con las medidas ambientales obligatorias aprobadas previamente para el proyecto "*ELA PFV Rinconada Solar*". Asimismo, reitera observaciones respecto al PAS 146 para la relocalización de "*Grammostola rosea*", cuestionando la falta de coordenadas UTM de refugios artificiales y la ausencia de bibliografía científica de sustento.
29. Como bien sabe Ud., resulta que **ambas materias son completamente ajenas al objeto de esta reclamación**. Ninguna de ellas constituye un motivo de rechazo de la RCA.
30. La RCA rechazó el Proyecto exclusivamente por los motivos relativos a los componentes vegetación y suelo que se han descrito precedentemente en el apartado I., anterior; no lo rechazó por aspectos relacionados con el CAV de compensación ni tampoco por las supuestas insuficiencias del PAS 146 que invoca el SAG en su oficio de autos. En consecuencia, **no forman parte de la litis**, y esta Dirección Ejecutiva no puede ni debe pronunciarse sobre ellas para resolver el recurso de reclamación.
31. Lo anterior adquiere especial relevancia respecto al PAS 146. La misma RCA que este Titular impugna, en su Consid. 6.1.4, **otorgó expresamente el PAS 146 para la relocalización de *Grammostola rosea*, con las condiciones derivadas de los pronunciamientos sectoriales**. El SAG, en su informe de reclamación, cuestiona la suficiencia de los antecedentes para el otorgamiento de ese permiso, pero resulta que dicha autorización ya fue otorgada por el acto que se reclama.

32. No existe, pues, controversia pendiente sobre el PAS 146: fue concedido. Cualquier cuestionamiento que el SAG pretenda formular al respecto **es extemporáneo, e incompatible con el contenido de la propia RCA y de este procedimiento recursivo.**
33. Por lo demás, la pretensión de introducir en sede recursiva argumentos que no fueron planteados como motivos de rechazo en el procedimiento de evaluación ambiental es manifiestamente improcedente.
34. Como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia, incluyendo la propia Dirección Ejecutiva del SEA en los precedentes citados tanto en la reclamación de autos como en el apartado I. anterior, el principio de contradictoriedad que rige el procedimiento administrativo impide que el administrado sea sorprendido en la etapa recursiva con objeciones de las que no tuvo oportunidad de hacerse cargo durante la evaluación. Pretender lo contrario implica negar al Titular la posibilidad de ejercer su derecho a defensa.

VI. EL SEA RM, EN SU INFORME, DEFIENDE LA CALIFICACIÓN DESFAVORABLE SOBRE LA BASE DE PRONUNCIAMIENTOS SECTORIALES QUE LA MISMA DIRECCIÓN REGIONAL DESCARTÓ EN EL ICE, OMITIENDO DELIBERADAMENTE HACER ALUSIÓN AL ICSARA 2 PARA ELUDIR EL VICIO DE FALTA DE CONTRADICTORIEDAD

35. El Memorándum N°20261310430/2026 del Director Regional del SEA RM viene a defender, a su juicio, la legalidad del rechazo del Proyecto en materia de suelo. Sin embargo, resulta prístino que dicho documento **incurre en dos incoherencias procesales** de tal entidad que esta Dirección Ejecutiva no puede ignorar al momento de resolver la presente reclamación.
36. **En primer lugar**, podrá apreciar Ud., una incoherencia de tipo sustantivo: el SEA RM **construye su defensa del rechazo citando pronunciamientos**

del SAG y de la Seremi de Agricultura que el propio SEA RM descartó expresamente durante la evaluación ambiental.

37. En efecto, el ICE (elaborado por el mismo SEA RM) contiene las usuales tablas de "*observaciones que no fueron consideradas*", en las cuales el SEA RM descartó pronunciamientos del SAG y de la Seremi de Agricultura por no cumplir con el estándar de ser claras, precisas y fundadas, o por exceder las competencias sectoriales. Ahora, en sede de reclamación, el mismo SEA RM rescata esas mismas observaciones desechadas y las invoca como sustento de la legalidad del rechazo.
38. En la **Tabla 3.7.1 del ICE**, "*observaciones no consideradas respecto de la DIA*", el SEA RM descartó la observación del SAG contenida en su Ord. N°355/2025 de 20 de febrero de 2025, que sostenía que "*Dado el carácter del proyecto, que propone la construcción e impermeabilización de a lo menos 8,1 ha de suelos con clase II y III de capacidad de uso, siendo estos de alto valor ambiental, se solicita reconsiderar la vía de ingreso del proyecto e ingresar como Estudio de Impacto Ambiental.*". Esa **observación fue expresamente descartada por no cumplir con el requisito de ser clara, precisa y fundada, y además por haber sido desarrollada adecuadamente por el Titular en la DIA, Adenda y Adenda Complementaria.**
39. Del mismo modo, en la **Tabla 3.7.2 del ICE**, "*observaciones no consideradas respecto de la Adenda*", el SEA RM descartó la observación de la Seremi de Agricultura contenida en su Ord. N°187/2025 de 4 de agosto de 2025, que solicitaba rectificar la información de suelo considerando la CCUS declarada en la DIA y en el Anexo del PAS 160, por no remitirse estrictamente a las materias de su competencia. Asimismo, también fue descartado el contenido del Ord. N°1488/2025 de 5 de agosto de 2025 del SAG que insistía que el Proyecto debía ingresar como EIA al afectar permanentemente por escarpe 8,32 ha de suelos CCUS II y III, y que el CAV de suelo sería improcedente por tratarse, a su juicio, de un impacto significativo de pérdida irreversible del recurso natural suelo, por no cumplir con el requisito de ser clara, precisa y fundada.

40. Finalmente, en la **Tabla 3.7.3 del ICE**, “*observaciones no consideradas respecto de la Adenda Complementaria*”, el SEA RM descartó dos pronunciamientos adicionales: **(i)** la observación del SAG contenida en su Ord. N°2666/2025 de 26 de diciembre de 2025, que reiteraba que los CAV debían presentarse como compensaciones por pérdida permanente de suelo y cuestionaba la superposición con el proyecto Rinconada Solar, descartada por no cumplir con el requisito de ser clara, precisa y fundada, y por haber sido desarrollada adecuadamente por el Titular; y **(ii)** la observación de la Seremi de Agricultura contenida en su Ord. N°230/2025 de 30 de diciembre de 2025, sobre impactos permanentes en el suelo por labores de construcción y permanencia de obras.
41. No obstante, ahora, en sede de reclamación administrativa, **el SEA RM rescata precisamente esos mismos pronunciamientos descartados** (los Ord. N°355/2025, N°1488/2025 y N°2666/2025 del SAG, y los Ord. N°187/2025 y N°230/2025 de la Seremi de Agricultura) **y los invoca en su Memorándum como sustento de la legalidad del rechazo, sin mencionar en ningún momento que fueron expresamente descartados en el ICE.**
42. Un servicio no puede construir válidamente la defensa de un acto administrativo sobre la base de antecedentes que él mismo consideró insuficientes o impertinentes al momento de dictar ese acto. Hacerlo **vulnera el principio de confianza legítima, coherencia y buena fe** que deben informar la actuación de la Administración, y priva de toda consistencia al razonamiento que el Memorándum pretende sostener.
43. **En segundo lugar**, se tiene una incoherencia de orden procesal que guarda directa relación con el argumento de infracción al deber de contradictoriedad desarrollado en el libelo de reclamación de este Titular.
44. Al intentar neutralizar ese argumento esgrimido por esta parte, el Memorándum de la Región afirma que la capacidad del suelo para sustentar biodiversidad fue

“preguntado de manera directa en el primer ICSARA y desarrollado a nivel de características de intervención de suelo e impactos generados en el segundo ICSARA¹⁵”.

45. Sin embargo, **esa afirmación es inexacta y el Memorándum lo revela involuntariamente con su propio contenido**: al describir la historia de la evaluación del componente suelo, el SEA RM cita los ordinarios directos del SAG y de la Seremi de Agricultura, **pero en ningún momento cita el ICSARA 2¹⁶**. Y ello es así por una razón muy simple: **en el ICSARA 2 el SEA RM no reprodujo ni trasladó al Titular las observaciones que ahora invoca para sostener el rechazo.**
46. En otras palabras, se ratifica que en el ICSARA 2 a este Titular **jamás se le consultó** por los motivos que fundaron la calificación desfavorable en la RCA reclamada.
47. Esta omisión no es un detalle formal. Lo que determina la carga procesal del Titular durante la evaluación ambiental no son los ordinarios directos que los servicios sectoriales emiten de manera autónoma, sino aquello que el SEA, en su calidad de administrador y gestor del SEIA, **traslada al Titular a través del ICSARA.**
48. Es el ICSARA el instrumento que otorga al Titular la oportunidad de subsanar, complementar o rebatir las observaciones de la Autoridad. Si el SEA no trasladó determinadas observaciones en el ICSARA 2, el Titular **no** tenía carga de responderlas en la Adenda Complementaria, y no puede luego ser sancionado con una calificación desfavorable por no haberlo hecho. **Eso es precisamente lo que ocurrió, y es lo que constituye la vulneración al principio de contradictoriedad denunciada en la reclamación.**

¹⁵ Memorándum SEA RM, p.5.

¹⁶ Memorándum SEA RM, p.4.

49. La omisión del ICSARA 2 en el Memorándum del SEA RM no es casual, sino que abiertamente deliberada por el organismo y, asimismo, es la mejor evidencia de que las materias que ahora se invocan para sostener el rechazo no fueron debidamente trasladadas al Titular como carga de respuesta en el momento procesal oportuno. Si el SEA RM hubiera podido citar el ICSARA 2 en apoyo de su posición, sin duda lo habría hecho.
50. En consecuencia, el Memorándum del SEA RM no solo no aporta elementos que legitimen el rechazo del Proyecto, sino que **pone en evidencia, precisamente, las incoherencias procesales que lo vician**: la defensa del rechazo se construye sobre pronunciamientos sectoriales que el propio instructor descartó y se omite el instrumento procesal (ICSARA 2) que habría acreditado que las materias de fondo fueron debidamente trasladadas al Titular.

VII. LO REALMENTE IMPORTANTE EN AUTOS Y QUE EL SAG Y EL SEA RM OMITIERON POR COMPLETO EN SUS INFORMES: EL PROYECTO NO GENERA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DEL SUELO PARA SUSTENTAR BIODIVERSIDAD NI PÉRDIDA DEL RECURSO NATURAL SUELO

51. Dejando de lado la total impertinencia del informe del SAG y las incoherencias procesales del Memorándum del SEA RM, y entrando al fondo de lo que esta reclamación plantea, cabe reiterar y enfatizar ante esta Dirección Ejecutiva que el expediente de evaluación ambiental contiene antecedentes técnicos suficientes, específicos y fundados para descartar la generación de un impacto significativo sobre la capacidad del suelo para sustentar biodiversidad, así como sobre el recurso natural suelo propiamente tal.
52. Ello resulta, tal como la reclamación de este Titular lo dejó claro, de los antecedentes acompañados en la DIA, la Adenda y la Adenda Complementaria, cuyo contenido se expone latamente en el libelo de reclamación y que damos aquí por íntegramente reproducidos.

a) Los antecedentes del expediente son suficientes, con independencia de las Guías del SEA

53. El motivo central de rechazo de la RCA en materia de suelo consiste, en lo medular, en que el Titular no habría aplicado en su integridad la metodología contemplada en la “Guía Metodológica para la Descripción de Ecosistemas Terrestres del SEA” para justificar la magnitud del impacto sobre la calidad del componente.
54. Sin embargo, como se afirma en el libelo, citando jurisprudencia actualizada de la Corte Suprema, las guías del SEA no constituyen normas jurídicas vinculantes para el administrado. Se trata de instrumentos de orientación técnica y metodológica que funcionan como apoyo a la evaluación, pero que **no pueden transformarse en exigencias adicionales cuyo incumplimiento formal justifique por sí solo una calificación desfavorable**. Como desarrolla nuestro argumento, el propio Máximo Tribunal ha señalado que el titular puede cuestionar los parámetros de una guía, siempre que lo haga de manera técnicamente fundada, y que nada impide que sus conclusiones sean superadas por evidencia científica.
55. El parámetro de control aplicable no es, por tanto, la adhesión formal e íntegra a la Guía SEA mencionada, **sino si el Titular aportó antecedentes técnicos suficientes, fundados y pertinentes para sustentar sus conclusiones ambientales**.
56. Y lo anterior es, exactamente, lo que ocurrió: el expediente **contiene una caracterización detallada del componente suelo en un área de influencia de 21,35 hectáreas**, dividida en tres unidades homogéneas y caracterizada a partir de cinco calicatas a escala 1:10.000¹⁷; análisis de laboratorio sobre pH, materia orgánica, textura, densidad aparente y retención

¹⁷ Lo que consta en el Anexo 21 de la Adenda Complementaria, Actualización de la Línea de Base de Suelo.

de humedad¹⁸; cuantificación precisa de todas las actividades de intervención del suelo con sus superficies, profundidades y volúmenes¹⁹; evaluación de los servicios ecosistémicos del suelo²⁰; y un plan de cierre con metodología cuantificable de descompactación y restauración, tanto para las obras temporales como permanentes²¹.

57. La RCA reclamada incurre, por tanto, en un vicio de fundamentación al sustituir el examen sustantivo de esos antecedentes por un juicio de conformidad formal con una guía administrativa. Vicio que el Memorándum del SEA RM perpetúa al reproducirlo en sede recursiva sin hacerse cargo de su inconsistencia, como ya se expuso en el apartado VI., anterior.

b) La compactación no configura un impacto significativo sobre la capacidad del suelo para sustentar biodiversidad

58. La compactación del suelo se produce sobre una superficie de 3,08 hectáreas, en **un terreno que ha sido históricamente intervenido** mediante actividades agrícolas y de remoción de suelo, según consta en el registro de imágenes satelitales del expediente desde al menos el año 2003 a las que se hace alusión en la reclamación de autos y que dan cuenta del uso histórico de tipo silvícola, ganadero y de infraestructura que se mencionó en el Anexo 21 de la Adenda complementaria.
59. Asimismo, se aclaró en la **respuesta 4.14 de la Adenda Complementaria** que las actividades de compactación y nivelación se ejecutarán en el mismo sector donde se desarrollará el escarpe. La diferencia es que la nivelación y compactación no consideran una intervención en profundidad del terreno, sino solo ajustes superficiales²².

¹⁸ Anexo 21 de la Adenda Complementaria, Actualización de la Línea de Base de Suelo.

¹⁹ Adenda Complementaria, respuesta 4.14, Tablas IV-14 y IV-17.

²⁰ Expresamente en la Adenda, respuesta 4.42, pp.147-150, lo que no volvió a ser cuestionado en la evaluación ambiental.

²¹ Adenda Complementaria, respuestas 1.10 y 4.14.

²² Adenda Complementaria, respuesta 4.14., p.191.

60. Respecto al estado histórico del suelo a intervenir, éste no se trata de un suelo prístino ni de un sistema edáfico de alta sensibilidad o naturalidad. Como bien Ud., sabe, el análisis de significancia de un componente **debe construirse desde la realidad del medio receptor: un área ya alterada, sin atributos de naturalidad que permitan sostener biodiversidad relevante como hábitat.**
61. En sus características empíricas, ese suelo no alberga biodiversidad de valor que pueda verse afectada por la compactación proyectada.
62. Por lo demás, la compactación cumple con todos los criterios que el SEA considera determinantes para descartar significancia: **es acotada en magnitud (3,08 ha), localizada, controlable mediante buenas prácticas constructivas, y reversible** mediante las labores de descompactación comprometidas para la fase de cierre, que incluyen subsolado entre 30 y 40 centímetros con dos pasadas cruzadas en ángulo ortogonal, rastra de cobertura y verificación mediante parámetros de laboratorio²³.
63. Este mismo estándar ha sido aplicado por el SEA para descartar significancia en proyectos análogos evaluados en la Región Metropolitana, incluyendo proyectos de idénticas características como el BESS Metropolitana.
64. En efecto, este estándar que se aplicó por mi representada no es ni novedoso ni excepcional dentro de la práctica evaluativa del SEA en la Región Metropolitana. El proyecto "*Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión Eléctrica BESS Metropolitana*" (de idéntica naturaleza y características que el de mi representada), aprobado mediante RCA de fecha 25 de noviembre de 2025, **fue evaluado bajo exactamente las mismas condiciones de hecho respecto del componente suelo: escarpe a una profundidad de entre 10 y 15 cm sobre una superficie de 2,7 ha afectas a compactación y nivelación, con un**

²³ Adenda Complementaria, respuesta 1.10.

polígono técnico total de 4,7 ha, que incluía suelos con CCUS III en una superficie de 1,43 ha de alto valor agrícola y ambiental²⁴.

65. Lo que resulta especialmente relevante es que en “*BESS Metropolitana*” el SAG adoptó exactamente la misma posición que ha adoptado respecto del *BESS Polpaico* de mi representada: señaló que el titular no había entregado los antecedentes que permitieran descartar la pérdida o degradación del recurso suelo, que no era posible descartar impacto adverso significativo sobre suelos con CCUS III con alta capacidad para sustentar biodiversidad, y que en consecuencia no procedía otorgar el PAS 160²⁵.
66. **Sin embargo, el SEA de la Región Metropolitana desestimó esa observación en el ICE del proyecto citado**, señalando expresamente que el titular había presentado los antecedentes que permiten descartar un impacto significativo sobre el componente suelo desde el punto de vista de la pérdida de este o de su capacidad para sustentar biodiversidad. **El proyecto fue calificado favorablemente.**
67. La comparación de ambos casos resulta ilustrativa de una inconsistencia que esta Dirección Ejecutiva no puede ignorar. **Las condiciones de hecho son prácticamente idénticas**: misma tipología de proyecto, misma región, superficies de escarpe comparables, profundidades equivalentes, suelos con clases de capacidad de uso de alto valor agrícola y ambiental, y la misma posición sectorial del SAG en ambos casos.
68. **Sin embargo, el SEA RM llegó a conclusiones diametralmente opuestas**: descartó la significancia en el “*BESS Metropolitana*” y no lo hizo en el “*BESS Polpaico*”. Incluso, el Memorándum del SEA RM intenta eludir esa

²⁴ RCA N°202513001411 de 17 de noviembre de 2025, califica ambientalmente favorable Proyecto “Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión Eléctrica BESS Metropolitana.”; Adenda del Proyecto “Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión Eléctrica BESS Metropolitana.”, respuesta 1.17, Tablas 8 y 9.

²⁵ ICE del Proyecto “Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión Eléctrica BESS Metropolitana”, Tabla 10.1.4., que cita el Ord. N°2005/2025 del SAG.

inconsistencia señalando que cada proyecto es analizado en virtud de sus propias características²⁶.

69. Esa respuesta es abiertamente insuficiente: el deber de coherencia en la actuación administrativa y la igualdad ante la ley de los particulares no se satisfacen con una afirmación genérica sobre la individualidad de cada evaluación. Exigen que, ante condiciones de hecho equivalentes y la misma posición del órgano sectorial competente, la autoridad ambiental explique con fundamento técnico y jurídico concreto por qué llegó a conclusiones opuestas. Esa explicación no existe en el Memorándum, y su ausencia refuerza la arbitrariedad del rechazo.
70. Esa asimetría no tiene sustento técnico ni jurídico que la explique, y vulnera el principio de igualdad ante la ley y el principio de coherencia que debe informar la actuación de la Administración.
71. En consecuencia, el estándar que la propia Administración aplicó para descartar significancia en el proyecto “*BESS Metropolitana*” (intervención acotada, puntual, reversible, sobre suelos sin condición de escasez, con fase de cierre que contempla restauración) **es exactamente el mismo que mi representada acreditó en el expediente del “*BESS Polpaico*”**. No existe razón objetiva que justifique aplicar un criterio distinto, y menos uno más exigente, a un proyecto de características equivalentes.

c) La pérdida de servicios ecosistémicos es puntual y su carácter local está debidamente justificado en el expediente

72. Seguidamente, consta en la reclamación de autos que se logró hacerle ver a Ud., que el expediente contiene un análisis de los servicios ecosistémicos del suelo que cubre sus funciones de abastecimiento, regulación, soporte y culturales²⁷.

²⁶ Memorándum SEA RM, p.5.

²⁷ Adenda, respuesta 4.42, pp.148-150; en el mismo sentido la RCA reclamada en el Consid.5.2., p.56.

73. La pérdida de servicios ecosistémicos se produce exclusivamente dentro de la huella de intervención directa del Proyecto, sin que la compactación genere una afectación propagada hacia los suelos aledaños. Ello es así porque la localización de las plataformas en una ladera de baja pendiente reduce la energía del escurrimiento superficial y, con ello, la probabilidad de que los efectos se extiendan más allá del área intervenida²⁸.
74. Los procesos ecológicos asociados al suelo continúan operando en las áreas circundantes, que presentan condiciones de suelo comparables y, por tanto, capacidad equivalente de proveer servicios ecosistémicos. La pérdida es local (a escala de parche) y el expediente lo justifica con antecedentes concretos, no con meras afirmaciones genéricas²⁹.

d) La coherencia interna de la RCA respalda la posición del Titular

75. Existe un elemento que esta Dirección Ejecutiva no puede pasar por alto: la propia RCA que se impugna distinguió con claridad entre los dos objetos de protección del art. 6º, literal a) del RSEIA.
76. Al pronunciarse sobre el componente suelo, la RCA reconoció expresamente que el Titular **sí acreditó que el Proyecto no generará pérdida del recurso natural suelo, y en consecuencia otorgó el PAS 160.**
77. El acto reclamado solo cuestionó la suficiencia del análisis respecto a la capacidad del suelo para sustentar biodiversidad, que es un objeto de protección distinto.
78. El SAG, en su informe de reclamación, borra esa distinción y trata ambos objetos como si fueran uno solo, insistiendo en la pérdida del recurso suelo como si no

²⁸ Adenda Complementaria, p.198

²⁹ Adenda, respuesta 4.42, p.150; Adenda Complementaria, p.198; RCA reclamada, Consid.5.2, pp.56-57 y 65.

hubiese sido ya resuelta favorablemente para el Titular. Esa confusión conceptual no puede servir de base para resolver la reclamación de autos.

79. En definitiva, podrá apreciar Ud., cómo **ni el informe del SAG ni el Memorándum del SEA RM aportan elementos nuevos ni pertinentes que desvirtúen los argumentos y antecedentes presentados en la reclamación de este Titular.**

80. El SAG se limita meramente a:

- (i) reiterar posiciones ya desestimadas por el propio SEA;
- (ii) responder una pregunta distinta a la que se le formuló;
- (iii) utilizar datos superados por el expediente; e
- (iv) introducir materias ajenas al objeto de este procedimiento.

81. La Dirección Regional del SEA RM por su parte, simplemente:

- (i) construye la defensa de la calificación desfavorable sobre pronunciamientos sectoriales que él mismo descartó en el ICE;
- (ii) omite deliberadamente el ICSARA 2 para eludir el vicio de contradictoriedad; y
- (iii) responde con una afirmación genérica la inconsistencia de haber descartado significancia en proyectos similares ante condiciones idénticas, sin ofrecer fundamento técnico ni jurídico que la explique.

82. Esta Dirección Ejecutiva debe resolver la reclamación con base en los antecedentes del expediente de evaluación y en los argumentos jurídicos y técnicos planteados en el libelo de reclamación, los que demuestran con suficiencia que el Proyecto fue indebidamente rechazado y que debe ser calificado favorablemente.

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto en este escrito, así como en la Reclamación de autos de este Titular, solicito al **Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental con respeto pido**, tener presente las consideraciones indicadas respecto al contenido del Ord. N°1945/2026 del SAG y del Memorandum N°20261310430/2026 del SEA RM, y resolver la presente reclamación dejando sin efecto la RCA N°20261300138/2026 y, consecuentemente, calificar favorablemente el Proyecto "*Sistema de Almacenamiento de Energía BESS Polpaico*", conforme a los antecedentes del expediente y a los argumentos desarrollados en el libelo principal de reclamación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'H. Muñoz', with a large, stylized flourish at the end.

